



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario, 16 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: "**JORGE MANES S.A. c/ VIALIDAD NACIONAL - FISCO NACIONAL s/ EXPROPIACION INVERSA**", Expte. N° **43526/2017**, de entrada ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Rosario, a mi cargo, Secretaría "B", de los que:

RESULTA:

1. Comparece la firma Jorge Manes S.A., con patrocinio letrado, con el objeto de promover Demanda de Expropiación Inversa contra la Dirección Nacional de Vialidad - Fisco de la Nación Argentina, indicando como bienes objeto de la expropiación una fracción inmueble ubicada en zona rural de Villa Gobernador Gálvez, distrito de Villa Gobernador Gálvez, Departamento Rosario bajo el N° 153017/2006 (P.I.I. 16-08-00-344364/0012-4), Provincia de Santa Fe, identificado como Lote "E1" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario y lote "A" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario bajo el N° 157800/2008. (P.I.I. 16-08-00-344364/0071-9), dominio inscripto al T° 1185, F° 41, N° 386056 y T° 1185, F° 42 N° 386057, ambos del Departamento Rosario del Registro General Rosario, que en su conjunto encierran una superficie total de 27.889 m2; siendo la superficie afectada a expropiación irregular la cantidad de mil trescientos treinta y dos metros con noventa y tres centímetros cuadrados (1.332,93 m2).

Aclara que se trata de toda la franja que



comprende el frente de los lotes de mención y que se encuentran ubicados sobre la Colectora Oeste de la Autopista Aramburu, en el km 285,5 de la misma.

Manifiesta que la demanda deberá alcanzar el valor real y objetivo de los bienes que resultaron ser objeto de la expropiación, con más sus intereses, conforme lo determina el art. 54 de la Ley 21.499.

Expone en relación a los intereses, fundando su postura en el artículo 10 de la Ley de Expropiaciones.

Discurre acerca de las condiciones de procedibilidad para el progreso y encuadre de la acción.

Precisa que, del informe emitido por el Servicio de Catastro e Información Territorial de Santa Fe (Delegación Rosario) se advierte que en los planos de mensura de los inmuebles en cuestión no consta la existencia de Ley publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe que haya declarado de utilidad pública ni afectado los bienes expropiados antes descriptos, motivo por el cual jamás se realizó siquiera por vía administrativa y/o judicial el ofrecimiento de la indemnización expropiatoria.

Relata que ha adquirido los inmuebles conforme a derecho y en base a títulos perfectos y planos debidamente confeccionados y registrados ante la autoridad competente; y que al momento de planificar - mensura mediante- la construcción de una planta para su industria, se impuso de que las obras oportunamente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

realizadas por Vialidad Nacional habían afectado gran parte de la superficie del frente de sus heredades y que, pese a sendas reclamaciones extrajudiciales, aún no ha sido indemnizado por la expropiación de sus tierras ni por los daños y perjuicios que ello conlleva.

Formula estimación indemnizatoria en la suma de dólares estadounidenses cincuenta y tres mil (USD 53.000.-).

Plantea subsidiaria inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 21.499.

Funda en Derecho su pretensión. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

2. Comparece la Dirección Nacionalidad de Vialidad, a través de apoderado judicial.

Formula planteo de falta de notificación fehaciente, motivo por el cual solicita que se tenga por no operado el traslado de la acción con fecha 14/08/2020.

Opone prescripción liberatoria como excepción previa.

Contesta la demanda. Niega todos y cada uno de los términos vertidos en el escrito de demanda que no sean de expreso reconocimiento en su responde.

Expone acerca del estado de situación jurídica de las calzadas colectoras y de la responsabilidad de la empresa contratista.

Sostiene que la obra de autopista tuvo



prevista las colectoras en su zona de camino desde la construcción de la calzada principal, contando con la superficie de terreno a tal fin; que las calzadas debían ejecutarse en zona de camino, conforme a las especificaciones técnicas y que la realización del Proyecto Definitivo de Obra y su ejecución estuvo a cargo de la Empresa Contratista "Obring S.A. - Laromet S.A. UTE" la que garantizó la aptitud del mismo.

Agrega que la mentada Empresa tuvo a su cargo también el relevamiento topográfico y planimétrico de la obra; y que se encuentra obligada y debe responder contractualmente por la pérdida o daño a la propiedad de terceros.

Indica que la contratista resulta ser la responsable por la correcta interpretación de los planos y ejecución de la obra y debe responder por los defectos que pudieran producirse (art. 26 Ley de Obras Públicas).

Pone de resalto que la obra no cuenta con la Recepción Definitiva.

Solicita la citación como tercero, en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N. de la empresa "Obring S.A. - Laromet S.A. UTE".

Peticiona además que, a los efectos de determinar el valor económico de las fracciones inmuebles objeto de la presente causa, se ordene la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Funda en derecho su pretensión. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

3. Se corre traslado a la parte actora de los planteos formulados por la accionada.

4. El 02/11/2021 se ordena citar como tercero a OBRING S.A. - LAROMET S.A. (U.T.E.).

5. Comparece OBRING S.A. - LAROMET S.A. (U.T.E.), a través de su apoderada judicial y con patrocinio letrado.

Plantea oposición a su citación. Subsidiariamente, ejerce su Derecho de Defensa.

6. El 21/03/2022, se abre la causa a prueba y se proveen las ofrecidas por las partes.

7. Se ordena oficiar al Tribunal de Tasaciones de la Nación con el fin de que se expida respecto de los puntos periciales de tasación ofrecidos por la parte actora.

El Tribunal de Tasaciones de la Nación, realiza el informe sobre los lotes en cuestión y dictamina el valor de las superficies afectadas de cada terreno. El mismo, establece:

La suma de pesos treinta y tres millones ciento catorce mil con 00/100 (\$33.114.000,00) correspondiente a la Parcela 6 de 0,091861 hectáreas.

La suma de catorce millones ciento doce mil con 00/100 (\$14.112.000,00) correspondiente a la Parcela 4 de 0,037463 hectáreas.

8. Sustanciada la causa, se decreta el llamamiento de Autos para Sentencia, providencia que



consentida y firme, deja la causa en estado de dictar Sentencia en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

1. Previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrojados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Asimismo, considero oportuno recordar que el llamamiento de "autos para sentencia" quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisorio definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obsten a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cám. Civ. La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27-6-1996).

De manera tal que, habiéndose consentido el llamamiento de autos para sentencia queda subsanada





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

cualquier nulidad procesal anterior a la resolución (cfr. Cám. Civ. Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2. La cuestión de fondo a resolver en la presente causa resulta ser la procedencia de la Acción por Expropiación Inversa incoada por Jorge Manes S.A., de los dos lotes de terreno ubicados en la zona rural de Villa Gobernador Gálvez, que identifica en su libelo inicial, así como de la indemnización pretendida en tal sentido.

Asimismo, debe resolverse la Excepción de Prescripción opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad.

3. No se encuentra controvertido en la presente causa que los bienes objeto de expropiación resultan ser dos (2) lotes de terreno contiguos ubicados en zona rural de Villa Gobernador Gálvez, distrito Villa Gobernador Gálvez, Departamento Rosario, provincia de Santa Fe identificados como lote "E1" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario bajo el N° 153017/2006 (P.I.I. 16- 08-00-344364/0012-4); y lote "A" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario bajo el N° 157800/2008 (P.I.I. 16-08-00-344364/0017-9); Dominios inscriptos al T° 1185, F° 41, N°386056 y T° 1185, F° 42, N° 386057 respectivamente, ambos del Departamento Rosario del Registro General Rosario, respectivamente, que en su conjunto encierran una superficie total de 27.889 m2.



Tampoco se discute en la litis que Jorge Manes S.A. resulta ser el titular registral de los mentados lotes. Así lo acredita la Escritura N° 109, del 16/09/2015, celebrada en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina, ante el Escribano Público José Alejandro Aguilar Tit. Reg. 107 - Rosario (cfr. copia simple acompañada por la parte actora junto con el escrito de demanda).

4. Considero relevante recordar que el artículo 17 de la Constitución Nacional, en lo que aquí nos interesa, establece que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

A su vez, que la Expropiación Irregular, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 21.499, aplicable al caso, procede "a) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización; b) Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales; c) Cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad".





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En ese sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la acción bajo examen será admisible cuando el bien objeto de expropiación haya sido ocupado por el expropiante (Fallos: 266:34) o hayan mediado restricciones, limitaciones o menoscabos esenciales al derecho de propiedad del titular (Fallos: 312: 1725) (cfr. "Zorrilla, Susana y otro c/ E.N. - P.E.N. s/ Expropiación - Servidumbre administrativa", Sentencia del 27/08/2013).

5. Realizada una prieta síntesis de la legislación aplicable, por razones de orden metodológico ingresaré, preliminarmente, en el estudio de la Excepción de Prescripción Liberatoria, interpuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, en los términos del artículo 346 y sgtes. del C.P.C.C.N.

El art. 56 de la Ley N° 21.499 de Expropiaciones establece que: *"La acción de expropiación irregular prescribe a los cinco años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida acción"*.

Según las constancias obrantes en la causa, la fecha del Contrato de Obra fue el 15/04/2011, y la fecha del Acta de Replanteo suscripta entra la Dirección Nacional de Vialidad y Obring S.A. - Laromet S.A. es del 03/10/2011 (fecha en que la demandada alega que dio inicio a los trabajos de campo),



Asimismo, de la prueba documental acompañada por la actora junto con el escrito de interposición de la demanda se advierte Carta Documento del 27/10/2016 remitida por Jorge Manes S.A. a Vialidad Nacional 7mo. Distrito intimando a la aquí demandada a que "en el plazo de setenta y dos (72) horas arbitre los medios y proceda por intermedio de quien corresponda a liberar la fracción de terreno de personas y/o cosas y/o construcción alguna, bajo apercibimiento de iniciar la demolición y/o retiro de las mismas a su cargo y/o incoar las acciones posesorias y/o reales que por derecho hubiere lugar..." (cfr. fs. 23 del expediente en soporte papel). La mentada Carta Documento, conforme lo establecido por el artículo 2541 del C.C.y.C. de la República Argentina) suspendió, por una sola vez, el curso de la prescripción por el término de seis (6) meses.

Atento a que la demanda fue interpuesta el 11/09/2017, desde el punto de vista de la ley formal la acción se encontraría prescripta.

Ahora bien, en este punto, coincido con la jurisprudencia que ha considerado que sólo el pago o consignación del resarcimiento fijado por sentencia definitiva produce la adquisición del dominio, lo que lleva a afirmar que hasta el momento del pago no existe ejercicio de ninguna acción personal que pueda prescribir (cfr. "Carlos Aranda Camacho c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Expropiación Irregular",





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Sentencia de 1° Instancia).

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Nacional, sin Sentencia que fije el resarcimiento, y sin pago o consignación de éste, no hay adquisición de la propiedad. Ello así, no puede admitirse que el expropiante se libere de pagar el precio, que constituye el medio necesario para adquirir el dominio.

Cabe poner de resalto que, en su libelo inicial, la actora plantea como Punto VI. Subsidiaria Inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley 21.499.

Así pues, como ya mencionara *ut supra*, el art. 17 de la Constitución Nacional, en lo que aquí nos atañe, establece que: “La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y **previamente indemnizada**” (El resaltado me pertenece).

En la presente causa no se encuentra en discusión que no se abonó indemnización alguna por la limitación al derecho de propiedad de Jorge Manes S.A., como así tampoco al anterior titular dominial.

En ese sentido, se ha sostenido, con criterio que cito por compartir que: “Por ello cualquiera que fuere el plazo extintivo al que se pretenda sujetar la acción expropiatoria irregular, **no cabe admitir el inicio de su cómputo antes de que se hayan cumplido los requisitos previstos en el art. 17 de la Constitución Nacional.** Es que como ha ocurrido en autos, al no haberse iniciado el juicio de expropiación



por el Estado, y estando restringido o limitado el derecho de propiedad de los actores, sin haberse pagado la correspondiente indemnización, es lógico concluir que el plazo de la acción no habría comenzado a correr y, por lo tanto, nunca pudo haber prescripto". (cfr. C.F.A.P., Expte. N° FPO 4033/2015 "Kozur, Dora Magdalena y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Expropiación Inversa"; Sentencia del 19/10/2023).

De lo *ut supra* expuesto se infiere que el plazo para contar la prescripción debe iniciarse recién una vez cumplido lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Nacional, situación que no se encuentra cumplida en autos, por lo que mal podría ser declarada la prescripción de la acción, siendo que el plazo aún no ha tenido inicio.

En esa línea argumental, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 21.499 y por lo tanto disponer su inaplicabilidad al caso.

En el precedente "Aranda Camacho, Carlos c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Expropiación Irregular" la Señora Procuradora Fiscal, en su Dictamen, sostuvo que: "*La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada, origina una relación jurídica de derecho público nacida de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado como lo ha declarado V.E., (Fallos: 241:73; 287:387; 296:55; 304:862); afirmando también que la adquisición del*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

dominio sobre el bien expropiado por el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional”; criterio que fue acogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Sentencia del 07/04/1992 (cfr. Fallos: 315:596).

En similar sentido, la Corte Federal sostuvo que resulta ser inconstitucional el art. 56 de la ley 21.499 que establece el plazo de cinco años para la prescripción de la acción de expropiación irregular, ya que implicaría la transferencia de bienes al Estado sin la correspondiente indemnización que establece el art. 17 de la Ley Fundamental, lo que lesiona el derecho de propiedad (cfr. C.S.J.N. en autos "Garden" Fallos: 320:1263).

Así también ha dicho el Máximo Tribunal en otras ocasiones que: "La adquisición del dominio sobre el bien expropiado del Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio (art. 17 de la Constitución Nacional); por ello, hasta la fijación definitiva de ese resarcimiento, el derecho real de dominio se convierte, por subrogación real, en el derecho al cobro del crédito representativo del valor del bien que se desapropia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-." (C.S.J.N. en autos "Arroyo" Fallos: 330:3635).



Entonces, y por las razones expuestas, corresponde declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad -en el presente caso- del artículo 56 de la Ley N° 21.499 y rechazar la Excepción de Prescripción Liberatoria opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, con costas a la incidentista vencida (cfr. arts. 68 primer párrafo y 69 del C.P.C.C.N.).

6. Dilucidado lo anterior, corresponde en este estado, analizar si resulta atendible la demanda incoada y, en su caso, establecer el correspondiente monto indemnizatorio.

6.1. En su libelo inicial la actora afirma la inexistencia de ley publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe que haya declarado de utilidad pública ni afectado los bienes expropiados objeto de esta litis.

En similar sentido, en respuesta al Oficio que le fuera librado, el Jefe del Servicio de Catastro e Información Territorial del Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe informó que:

"El inmueble empadronado bajo la P:I:I: 16-08-00 344364/0012 designado como lote "E1" en el plano de mensura N° 153017/2006 no ha sido afectado. Cabe aclarar que dicho lote formaba parte de la fracción denominada como 8ª. Del plano N° 42820/39 que fue afectada por la Dirección Nacionalidad de Vialidad según plano N° 64942/71.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

El inmueble empadronado bajo la P.I.I.16-08-00 344364/0017 designado como lote "A" en el plano de mensura N° 157800/08 no ha sido afectado. El plano N° 157800/08 no ha sido afectado. El plano N° 157800/08 corresponde a la subdivisión del lote "F1" del plano N° 153017/06. Cabe señalar que el lote "F1" formaba parte de la fracción denominada como 9ª del plano N° 42820/39, que fue afectada por la Dirección Nacional de vialidad según plano N °64942/71" (cfr. fs. 15 del expediente en soporte papel. El resaltado me pertenece).

Ello así, habré de encuadrar la presente causa en lo previsto por el inciso c) del artículo 51 de la Ley N° 21.499: "*Procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos: ...c) Cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad*".

No obstante lo expuesto, del Contrato de Obra; Pliego de Bases y Condiciones Generales; y Pliego de Condiciones Particulares acompañados por la parte demandada se advierte que las obras dispuestas en el predio del actor fueron dispuestas por la Dirección Nacional de Vialidad (cfr. escritos incorporados en soporte digital el 24/10/2021).

A su vez, el artículo 25 del Decreto - Ley N° 505, del 16/01/1958, establece que "*La Dirección Nacional de Vialidad estudiará, proyectará, construirá, reconstruirá y conservará el sistema troncal de caminos*



nacionales, sus obras anexas y sus modificaciones de acuerdo con lo establecido en el art. 2. Declárase de utilidad pública **-y sujetos a expropiación-** todos los terrenos, servidumbres o materiales requeridos para la apertura, trazado y construcción de los caminos previstos en la presente ley, sus obras anexas, complementarias y sus futuros ensanches y ampliaciones" (El resaltado me pertenece).

6.2. Por otra parte, la Dirección Nacional de Vialidad reconoce que "el Contrato de Obra que nos convoca es de fecha 15/04/2011 y **el Acta de Replanteo suscripta con la Empresa Contratista es de fecha 3 de octubre del 2011, fecha desde que la misma se hizo cargo de la zona de camino y da inicio a los trabajos de campo**" (ver escrito del 24/10/2021. El resaltado me pertenece).

Ello así, se advierte que se trata de una situación que se ha prolongado en el tiempo sin que la Dirección Nacional de Vialidad haya efectivizado la pertinente acción expropiatoria.

6.3. En su informe pericial, el Perito Agrimensor designado en autos, Javier Alberto Bocadi, consignó que: "se puede afirmar y determinar que la superficie total relevada de ambos lotes inmuebles según título es de 27.890,31 m² (veintisiete mil ochocientos noventa metros cuadrados con treinta y un centímetros cuadrados); de los cuales corresponden 9.342,35 m² al LOTE E1 y 18.547,96 m² al LOTE A, y según lo relevado,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

la superficie de ambos lotes se encuentra sensiblemente afectada por el trazo del camino colector de autopista en todo su extensión límite hacia el Este; concluyendo que la mayor superficie de ocupación utilizada por las obras viales dentro de los lotes relevados considerada desde la línea de postes de luz de 1.293,24 m² (un mil doscientos noventa y tres metros cuadrados con veinticuatro centímetros cuadrados)" (El resaltado me pertenece).

Asimismo, dictaminó que: "ha quedado determinada con exactitud la fracción objeto de expropiación, si correspondiere, la que en el caso encierra 1.293,24 m² (un mil doscientos noventa y tres metros cuadrados con veinticuatro centímetros cuadrados)" (ver. Pericia incorporada a la Causa el 14/03/2024).

En igual sentido, el Experto ratificó sus dichos al contestar la impugnación de la Pericia formulada por la Dirección Nacional de Vialidad.

Textualmente afirmó "que la mayor superficie de ocupación utilizada por las obras viales dentro de los lotes relevados considerada desde la línea de postes de luz es de 1.293,24 m² (un mil doscientos noventa y tres metros cuadrados con veinticuatro centímetros cuadrados), superficie que determina en consecuencia con exactitud la fracción objeto de expropiación, si correspondiere" (ver escrito del 22/03/2024).

Corresponde remarcar que las conclusiones



del peritaje realizado han sido debidamente fundadas y sin evidenciar errores o discordancias, por lo que no encuentro motivos para apartarme de ella.

6.4. Por lo hasta aquí expuesto, la acción elegida, ergo la vía del art. 51 de la ley 21.499, resulta ajustada a derecho ya que no podría entenderse que la pasividad de la demandada deje sin posibilidad alguna a la propietaria del inmueble afectado.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la Demanda de Expropiación Irregular, teniendo en consideración que la superficie en metros cuadrados (m2) objeto de expropiación irregular y/o inversa resulta ser de 1.293,24 m2 (un mil doscientos noventa y tres metros cuadrados con veinticuatro centímetros cuadrados), según fuera determinado por el Perito Ingeniero Agrimensor.

6.5. Dilucidado lo anterior, debe determinarse el monto de la indemnización.

6.5.1. La Ley 21.499 prevé, en el art. 54, que: *"En el juicio de expropiación irregular los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en el artículo 10 y siguientes de la presente ley"*.

Por su parte, el art. 10 establece que: *"La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses"

Finalmente, en lo que a este tópico refiere, el art. 15 dispone que: "No habiendo avenimiento respecto del valor de los bienes inmuebles, la cuestión será decidida por el juez quien, respecto a la indemnización prevista en el artículo 10 y sin perjuicio de otros medios probatorios, requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Nación...".

6.5.2. Remitidas las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la Nación, el Organismo Administrativo elaboró un Dictamen que, aprobado por unanimidad, textualmente, consigna en su parte pertinente: " En consecuencia, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN resuelve **tasar los inmuebles ubicados en la Provincia de Santa Fe, Distrito Villa Gobernador Galvez, Nomenclatura catastral 16-08-00-02-18-09-06 de superficie afectada de 0,091861 ha en PESOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL (\$ 33.114.000,-) y 16-08-00-02-18-10- 04 de superficie afectada de 0,037463 ha en PESOS CATORCE MILLONES CIENTO DOCE MIL (\$ 14.112.000,-)** resultando la superficie total afectada de 0,129324 ha, en un monto total de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL (\$ 47.226.000,-), al contado, desocupado, libre de mejoras y a fecha 23 de octubre de 2024" (cfr. Deo N° 16768862 del 16/12/2024).



El referido Dictamen no fue cuestionado por las partes.

Asimismo, considero importante destacar que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que: *"Constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que debe estarse a las conclusiones de aquel organismo salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden"*(cfr. Fallos: 323:847; "ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA c /Provincia de MISIONES s/EXPROPIACIÓN"; 25/04/2000; ídem, Fallos: 307:1306, 302:1052, 299:348, 297:12, 306:2081, 301:384, 274:418, 265:208).

En virtud de lo *ut supra* expuesto, en el presente caso, y a los fines de determinar el monto indemnizatorio, deberá estarse a la valuación efectuada por el Organismo tasador.

6.6. Ello así, 'corresponde hacer lugar a la Acción de Expropiación Inversa promovida por Jorge Manes S.A. respecto a los lotes de terreno ubicados en zona rural de Villa Gobernador Gálvez, distrito Villa Gobernador Gálvez, Departamento Rosario, provincia de Santa Fe identificados como lote "E1" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario bajo el N° 153017/2006 (P.I.I. 16-08-00-344364/0012-4) y lote "A" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario bajo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

el N° 157800/2008 (P.I.I. 16- 08-00-344364/0017-9), dominios inscriptos al T° 1185, F° 41, N° 386056 y T° 1185, F° 42, N° 386057, respectivamente, ambos del Departamento Rosario del Registro General Rosario y, en consecuencia, ordenar a la Dirección Nacionalidad de Vialidad a que abone en concepto de indemnización integral la suma de pesos cuarenta y siete millones doscientos veintiséis mil (\$ 47.226.000.-) calculada al 23/10/2024. A dicha suma se deberá adicionar, desde esa fecha y hasta el efectivo pago, intereses calculados conforme la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. La parte actora deberá confeccionar la correspondiente planilla. A los fines de la cancelación del crédito deberá estarse a los mecanismos de cobro de deuda contra el Estado Nacional. Cumplimentado se ordenará la transferencia del dominio (cfr. arts. 29, 32 y cc. de la Ley 21.499).

7. Habré ahora de determinar la responsabilidad de Obring S.A. - Laromet S.A. Unión Transitoria de Empresas, citada como Tercero.

No se encuentra controvertido en la causa la existencia de un Contrato de Obra Pública celebrado OBRING. S.A.- LAROMET S.A. Unión Transitoria de Empresas y la dirección Nacional de Vialidad.

En ese sentido, se encuentra incorporado a la causa, como prueba documental, el contrato celebrado el 15/04/2011, "Obra de recuperación, intervención obligatoria y mantenimiento de Malla 202 B en rutas y



tramos varios de la Provincia de Santa Fe".

Tampoco se discute que desde el inicio la obra tenía prevista la ejecución en la zona de camino, y que el trazado de las colectoras se ubica lindante a la línea de alambrado, y ésta a su vez delimita la zona de camino respecto de los fundos privados frentistas a las colectoras.

Asimismo, de la prueba documental incorporada a la causa se advierte que, conforme surge del Pliego General de Bases, Condición y Especificaciones Técnicas para la Licitación de Contratos de Recuperación y Mantenimiento de Carreteras C.RE.MA, elaborado por la Dirección Nacional de Vialidad, del año 2004, debe entenderse como Proyecto Básico Definitivo a la versión final de los documentos técnicos con los cuales se ha llamado a licitación, incluyendo si las hubiera, las respuestas a las consultas efectuadas por los interesados.

Ahora bien, no obstante que el proyecto Ejecutivo o definitivo debía ser elaborado por la contratista, el mismo fue aprobado por la Dirección Nacional de Vialidad.

Llegados a esta instancia, particular relevancia adquiere la Resolución nro. AG 0411/12 de fecha 29 de febrero de 2012, en que la Dirección Nacional de Vialidad procedió a aprobar el Proyecto Ejecutivo Definitivo elaborado por la contratista.

Textualmente, en su parte pertinente, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

mentada Resolución consigna: "Que conforme surge de lo informado sobre el particular por la GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES, se desprende que corresponde convalidar lo actuado en franca coincidencia con lo vertido por la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS en su Dictamen N° 45151, agregado a fs 1997/1999. Que la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por Decreto Ley 505/58, ratificado por Ley 14.467" (cfr. escrito incorporado al expediente digital el 09/12/2021, parte 5).

Igual suerte corrió el pertinente certificado que, reitero, también fue aprobado por la Comitente (cfr. escrito incorporado al expediente digital el 09/12/2021, parte 6).

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la Comitente a través de la Supervisión de Obra tiene el control de la ejecución de los trabajos que realiza la contratista, no solo en cuanto a su calidad y cantidad, sino en relación a su estricta sujeción a los planos y proyecto básico y definitivo.

La Unión Transitoria de Empresas -U.T.E.- integrada por OBRING S.A. y LAROMET S.A. realizó trabajos con planos provistos por la Dirección Nacional de Vialidad, quien supervisó y aprobó la obra, por lo que debe declarársela exenta de responsabilidad en esta instancia, pues no puede imponérsele la obligación de indagar sobre los titulares registrales de los terrenos donde han de ejecutarse las obras encomendadas.



Ello, sin perjuicio de otras acciones que, en su caso, podría iniciar la demandada.

En virtud de lo expuesto, habré de rechazar la demanda respecto a la Unión Transitoria de Empresas - U.T.E.- integrada por OBRING S.A. y LAROMET S.A., citada como tercero en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N., con costas a la Dirección Nacional de Vialidad (cfr. art 68 primer. párrafo y 69 del C.P.C.C.N.).

8. En cuanto a las costas, atento al resultado arribado se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad -en el presente caso- del artículo 56 de la Ley N° 21.499 y rechazar la Excepción de Prescripción Liberatoria opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, con costas a la incidentista vencida (cfr. arts. 68 primer párrafo y 69 del C.P.C.C.N.). 2. Hacer lugar a la Acción de Expropiación Inversa promovida por Jorge Manes S.A. respecto a los lotes de terreno ubicados en zona rural de Villa Gobernador Gálvez, distrito Villa Gobernador Gálvez, Departamento Rosario, provincia de Santa Fe identificados como lote "E1" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario bajo el N° 153017/2006 (P.I.I. 16-08-00-344364/0012-4) y lote "A" del plano archivado en el S.C.I.T. Regional Rosario bajo el N° 157800/2008





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

(P.I.I. 16- 08-00-344364/0017-9), dominio inscripto al T° 1185, F° 41, N° 386056 y T° 1185, F° 42, N° 386057, respectivamente, ambos del Departamento Rosario del Registro General Rosario y, en consecuencia, ordenar a la Dirección Nacionalidad de Vialidad a que abone en concepto de indemnización integral la suma de pesos cuarenta y siete millones doscientos veintiséis mil (\$ 47.226.000.-) calculada al 23/10/2024. A dicha suma se deberá adicionar, desde esa fecha y hasta el efectivo pago, intereses calculados conforme la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. La parte actora deberá confeccionar la correspondiente planilla. A los fines de la cancelación del crédito deberá estarse a los mecanismos de cobro de deuda contra el Estado Nacional. Cumplimentado se ordenará la transferencia del dominio (cfr. arts. 29, 32 y cc. de la Ley 21.499). 3. Rechazar la demanda respecto a la Unión Transitoria de Empresas -U.T.E.- integrada por OBRING S.A. y LAROMET S.A., citada como tercero en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N., con costas a la Dirección Nacional de Vialidad (cfr. art 68 primer párrafo y 69 del C.P.C.C.N.). 4. Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.). 5. Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. Insértese, notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, y hágase saber.

